

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

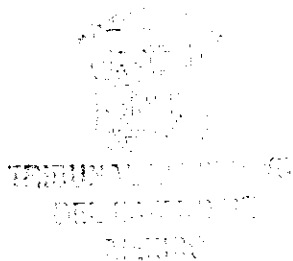
EXPEDIENTE: JDCL/454/2018.

PARTE ACTORA: IRMA VILLALPANDO
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 110 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO EN TUTLTITLÁN.

TERCERO INTERESADO: ISMAEL
GARCIA CHAVEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Irma Villalpando García, a fin de controvertir la expedición de las constancias de representación proporcional emitidas por el Consejo Municipal Electoral No. 110 en Tultitlán, a favor de Ismael García Chávez como doceavo regidor propietario y Andrés Martínez Alcántara como suplente, ambos del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección ordinaria de los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Aprobación de registro supletorio.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo IEEM/CG/31/2018 denominado: "Por el que se aprueba que el Consejo General realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos(as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018", aprobándose el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.
3. **Registro supletorio de candidatos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2018 denominado "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por el partido Nueva Alianza", registrando en la planilla del municipio de Tultitlán, a la ciudadana Irma Villalpando García como candidata a segunda regidora propietaria, así como a los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, para el cargo de primer regidor propietario y suplente respectivamente.
4. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Tultitlán, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

5. **Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.** Durante la sesión ininterrumpida de cómputo, del Consejo Municipal Electoral 110 de Tultitlán, iniciada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizó la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, a integrarse al ayuntamiento de Tultitlán, asignando un regidor al Partido Nueva Alianza.
6. **Acto impugnado.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral 110 en Tultitlán, entregó a Ismael García Chávez constancia de representación proporcional y validez de la elección, como doceavo regidor propietario electo del ayuntamiento de Tultitlán, asimismo entregó dicha distinción al C. Andrés Martínez Alcántara en carácter de suplente, ello en razón de la regiduría de representación proporcional correspondiente al Partido Nueva Alianza.
7. **Presentación de juicio de inconformidad.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Irma Villalpando García presentó ante el Consejo Municipal Electoral 110 en Tultitlán, escrito de juicio de inconformidad a fin de controvertir el otorgamiento de las constancias precisado en el numeral anterior, en razón de la inelegibilidad de los candidatos electos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara.
8. **Remisión de constancias.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio CME110/178/2018, signado por el Consejo Municipal Electoral 110 en Tultitlán, se remitió a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y las constancias atinentes al juicio de inconformidad interpuesto por Irma Villalpando García.
9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El quince de julio del mismo año, el Magistrado Presidente acordó el registro del juicio de inconformidad bajo el número de expediente JI/20/2018; consecuentemente se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL

Jorge E. Muciño Escalona, para los efectos conducentes.

- 10. Acuerdo Plenario.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JI/20/2018, por el cual determino reencauzar la vía de estudio del juicio de inconformidad presentado por Irma Villalpando García, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a efecto de resolver lo que en derecho procediera.
- 11. Registro, radicación y turno a ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente acordó el registro del medio de impugnación presentado por Irma Villalpando García, en el libro de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JCDL/454/2018**; aunado a ello, se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para su estudio y resolución.
- 12. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/454/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último

párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien controvierte el otorgamiento de las constancias de regidores de representación proporcional, a favor de los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, realizado por el Consejo Municipal Electoral 110 en Tultitlán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro **"IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del código electoral estatal, como tampoco las aducidas por el tercero interesado, ello, atendiendo a que en el juicio que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito y ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, además, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que se interpuso dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de las constancias de representación

proporcional formuladas a favor de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara como regidores electos del municipio de Tultitlán, ya que si el acto impugnado se emitió el cinco de julio del presente año, y el escrito de demanda se ingresó el ocho del mismo mes y año, se evidencia su presentación dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

d) **Interés jurídico.** La actora tiene interés suficiente para impugnar las constancias de representación proporcional emitidas a favor de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara como regidores electos del municipio de Tultitlán, postulados por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, dado que manifiesta que los candidatos electos como doceavo regidor propietario y suplente respectivamente, son inelegibles, dado que son servidores públicos en funciones de autoridad, estando impedidos legal y constitucionalmente para ocupar el cargo para el cual resultaron electos, así, de acreditarse los hechos aducidos por la actora, ésta estaría en posibilidad de que se le considerara para la asignación de la doceava regiduría, al encontrarse registrada como segunda regidora en la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, mismo al que se le asignó la regiduría en trato por el principio de representación proporcional.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión dado que en la normatividad electoral local, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado código, respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

CUARTO. Acto impugnado y síntesis de agravios

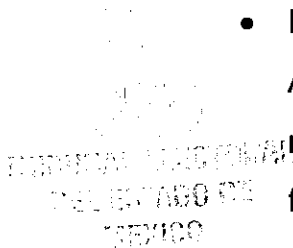
En el caso, la parte actora, señala como acto impugnado la emisión de las constancias de representación proporcional, a favor de los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, para el cargo de

doceavo regidor del municipio de Tultitlán, Estado de México, en carácter de propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Nueva Alianza.

Por cuanto hace a los agravios señalados por la actora, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a los que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"**.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los agravios del actor gravitan esencialmente en lo siguiente:

- La asignación de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara como regidores de representación proporcional en el municipio de Tultitlan, vulnera lo establecido en el artículo 120, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 16, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que dichos ciudadanos ostentan el cargo de servidores públicos estatales, con plazas de docentes del subsistema educativo estatal.
- Al competir por un cargo de elección popular, de acuerdo a los preceptos jurídicos antes mencionados, los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, debieron separarse de su cargo de docentes, noventa días antes de la elección, obligación que no cumplieron, por lo que resultan inelegibles para el cargo que se les asignó el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán.



- En razón de lo anterior, resulta incorrecta la emisión de las constancias de representación proporcional a favor de los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara para ocupar la doceava regiduría del municipio de Tultitlán, en carácter de propietario y suplente respectivamente.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor es que se revoquen las constancias de representación proporcional emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, a favor de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, como candidatos electos al cargo de doceavo regidor propietario y suplente respectivamente, en dicha municipalidad.

La **causa de pedir** radica en que la determinación, adoptada por la autoridad responsable, vulnera lo estipulado en los artículos 120, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 16, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, toda vez que los ciudadanos electos, no cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los preceptos citados, en tanto, que siendo servidores públicos (profesores), no se separaron de tal cargo con noventa días de anticipación a la elección.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto, radica en definir si los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, son inelegibles al tener la calidad de profesores y no haberse separado de dicho cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos

poder ser votados para todos los cargos de elección popular, tal condición constituye un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en tanto que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, en el entendido de que las condiciones impuestas por el legislador ordinario no sean irracionales, desproporcionadas, o que de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucional previsto.

En efecto, atendiendo al principio de reserva de ley, el constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa, luego entonces, la elegibilidad constituye la serie de requisitos básicos legales que debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección y posteriormente, para ejercer el cargo que consiga mediante la elección correspondiente, por lo que de manera contraria, la inelegibilidad es una situación jurídica en la que se coloca una persona que no satisface cada uno de los requisitos legales exigidos.

De esta manera, para contender y ocupar algún cargo de elección popular local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos necesarios para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como requisitos de elegibilidad, mismos que tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad y el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

En razón de lo anterior, la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad alcanza gran relevancia, en tanto permite asegurar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciertas calidades que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, por lo que su cumplimiento se verifica tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la calificación de la elección de que se trate, por la autoridad electoral o el órgano jurisdiccional competente, criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/97 de rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".

Dicha verificación se justifica dado que, durante el tiempo que transcurre desde el momento del registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección, la entrega de la constancias respectiva y la impugnación ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, pueden ocurrir diversas situaciones, tales como:

- > Que se hayan dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias; o bien,
- > Que no se hayan cumplido desde el momento de su registro y, por ende, sea inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo,

Concretamente, en cuanto a la integración de los ayuntamientos del Estado de México, los artículos 119 y 120 de la Constitución Política local, estipulan los requisitos de elegibilidad que debe cumplir quienes pretendan formar parte de la integración de dichos órganos de gobierno, mismos que se plantean en los siguientes términos:

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Asimismo, respecto al tema, el Código Electoral del Estado de México establece que:

Artículo 16.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere que:

Artículo 15. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

De las consideraciones y transcripciones de los preceptos constitucionales y legales que anteceden se observa que los requisitos con que debe contar una persona que pretenda postularse como candidata o candidato a miembro de un Ayuntamiento, son tanto **positivos** como **negativos**; esto es, los aspirantes deben cumplir con ciertas cualidades y evitar otras.

En este sentido, los requisitos de carácter positivo, son el conjunto de condiciones que se requiere poseer para acreditar la capacidad de ser elegible; en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir la persona interesada para que nazca el derecho individual a ocupar un cargo de elección popular.

Por otra parte, los requisitos negativos constituyen prohibiciones para los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos públicos, por lo que constituyen características para un ejercicio preexistente; que se pueden eludir, mediante la renuncia o separación al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de las normas que contienen los requisitos de elegibilidad, tiene el fin de lograr la vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna prohibición expresa, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo o electa.

Dado que el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que la Constitución y la legislación buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato o candidata, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o votada o ejercer el mandato; es decir, es inelegible.

b. Caso concreto

En principio, cabe recordar que la actora en su escrito de demanda manifiesta que:

- La asignación de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara como regidores de representación proporcional en el municipio de Tultitlan, vulnera lo establecido en el artículo 120, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 16, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que dichos ciudadanos ostentan el cargo de servidores públicos estatales, con plazas de docentes del subsistema educativo estatal o federal.
- Al competir por un cargo de elección popular, de acuerdo a los preceptos jurídicos antes mencionados, los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, debieron separarse de su cargo de docentes, noventa días antes de la elección, obligación que no cumplieron, por lo que resultan inelegibles para el cargo que se les asignó el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán.
- En razón de lo anterior, resulta incorrecta la emisión de las constancias de representación proporcional a favor de los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara para ocupar la doceava regiduría del municipio de Tultitlan, en carácter de propietario y suplente respectivamente.

En este contexto, se patentiza que se hace valer la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 120, fracción IV de la Constitución local, que prohíbe a los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad, que no se hayan separado de sus cargos con al menos noventa días anteriores a la elección; participar en los procesos de elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

Por lo que para que la actora acredite la inelegibilidad aducida respecto a Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara, tendrá que demostrar

que dichos ciudadanos 1. Tienen la calidad de servidores públicos en alguno de los tres distintos órdenes de gobierno, 2. Tienen la característica de ejercer autoridad con motivo de su cargo y las atribuciones conferidas por la ley, y 3. Que no se separaron de su cargo noventa días antes de la elección; estudio que se realizara a continuación.

1. Primer elemento, calidad de servidores públicos de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara.

Sobre este punto, la actora refiere que los candidatos electos Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara son servidores públicos con plazas de **docentes o profesores del subsistema educativo estatal**, por lo que para demostrar tal hecho, solicita a este órgano jurisdiccional realice un requerimiento a la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

"...indique si los señores ISMAEL GARCIA CHAVEZ y ANDRES MARTÍNEZ ALCANTARA, son Servidores Públicos de esta Institucion, al día uno de Julio de 2018, gozan de licencia para estar separados de sus puestos o no. Así mismo si se encuentran percibiendo remuneración económica alguna entre el día 1 de junio y el 1 de julio de 2018. Solicito a esta autoridad tenga a bien libre oficio a la Secretaria de Educacion Pública mencionada, a efecto de que rinda los informes que se solicitan para acreditar que dicha personas no reúnen los requisitos de elegibilidad que exige la norma constitucional local y el Código Electoral del estado de México en vigor."

Sin embargo, sobre este medio de prueba, no es procedente su admisión ni desahogo, debido a que dicha documental no fue propuesta en términos del artículo 419, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, ya que la actora no acredita por una parte, que solicitó la información referida por escrito al órgano competente, y por otra, que tales datos no le fueron entregados, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para atender su solicitud, ya que al no probar la negativa o ausencia de respuesta atinente, se le imposibilita a solicitar la información detallada.

En este sentido, y en razón de que dicho requerimiento fue la única prueba aportada para la comprobación de la calidad de servidores públicos de los

denunciados, es imposible acreditar que Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara desempeñan el cargo de profesores o docentes, dado que no existen elementos diversos con los que se intente probar dicha particularidad.

Máxime, cuando en el caso la actora tenía la carga de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar su dicho, al aducir el incumplimiento de un requisito de carácter negativo, consistente en que los denunciados faltaron con la obligación relativa a NO ser servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad, ya que al no resultar lógica la comprobación de hechos negativos, existe la presunción del cumplimiento de los requisitos con ese carácter, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**".

Por lo que, al no existir pruebas relativas a la comprobación de los hechos que sustentan la inelegibilidad de los ciudadanos denunciados, se evidencia que la actora incumplió con la carga probatoria que le correspondía, escenario que le impide alcanzar su pretensión de revocar las constancias de representación proporcional otorgadas a favor de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara.

Por tanto, lo procedente es declarar **infundados** los agravios de la promovente en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la expedición de las constancias de representación proporcional otorgadas por el Consejo Municipal Electoral 110 de Tultitlan, en favor de los ciudadanos Ismael García Chávez y Andrés Martínez

Alcántara, como candidatos electos a la doceava regiduría del municipio referido, en carácter de propietario y suplente respectivamente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS